



Expediente: 001-2018-CRC

Nombre de (los) Dominio (s): compra Facil.pe / compra Facil.com.pe

Reclamante: COMPRA FACIL EIRL

Titular del nombre de dominio: Raúl Alfonso Arteaga Pereyra

RESOLUCIÓN N° 7

Almería, 15 de febrero de 2019

VISTOS:

Que el Solicitante, en adelante Reclamante, es la empresa COMPRA FACIL E.I.R.L., representada por el señor Muricio Rolando León Correa, conforme se acredita en autos, y su solicitud tiene por objeto la transferencia de los dominios compra Facil.pe y compra Facil.com.pe a favor de su representada.

Que el Empleado y Titular del nombre de dominio, en adelante Reclamado, es Raúl Alfonso Arteaga Pereyra, quien se encuentra registrado de esta manera en la Red Científica Peruana (Nic.PE), figurando como contacto administrativo ORANGE GLOBAL GROUP S.A.C., y como correo electrónico de contacto dominios@hosting.com.pe.

1. ANTECEDENTES

- 1.1. La solicitud del Reclamante fue presentada por vía de comunicación electrónica el día 14 de diciembre de 2018, ante el Centro de Resolución de Controversias del Cibertribunal Peruano (en adelante CRC).
- 1.2. El CRC verificó que la solicitud del Reclamante, cumplía con los requisitos de admisibilidad dispuestos en la Política de Resolución de Controversias así como en el artículo 3º del Reglamento aplicable a la solución de controversias en materias de nombres de dominio delegados bajo el ccTLD¹.PE (en adelante el Reglamento).
- 1.3 Mediante Resolución N° 1 del 17 de diciembre de 2018, se admitió a trámite la solicitud de resolución de controversias relativa a los dominios compra Facil.pe y compra Facil.com.pe notificándose dicha admisión al Administrador de Dominios, al Reclamado y Titular de ambos nombres de dominio, Raúl Alfonso Arteaga Pereyra a través del Contacto Administrativo

¹ *Country code top-level domain* o dominio de nivel superior de código de país (o geográfico)



ORANGE GLOBAL GROUP S.A.C., utilizando la dirección de correo electrónico dominios@hosting.com.pe , así como a la dirección electrónica raul.artegapereyra@gmail.com, dirección proporcionada por el Reclamante en su Solicitud. Así mismo se informó a las partes que la fecha de inicio del Procedimiento es el 18 de diciembre de 2018. Según el artículo 5º del Reglamento, se le concedieron al Reclamado 20 días calendario a partir del día siguiente a la notificación, para que presente escrito de contestación.

- 1.4 El Administrador del ccTLD.PE procedió al bloqueo de ambos dominios, a los efectos de denegación de eventuales solicitudes de transferencia e impedir cambios en los servidores DNS asociados, durante la duración del Procedimiento.
- 1.5 Mediante Resolución N° 2 de fecha 8 de enero de 2019 se dio cuenta de la recepción en dicha fecha del escrito de contestación del Titular de los dominios dentro del plazo reglamentario, ya que la notificación fue efectuada el 18 de diciembre de 2018.
- 1.6 Igualmente, por medio de la resolución anterior, se le indicó al Reclamado que no había cumplido con los incisos B y C del artículo 5º del Reglamento, el cual había sido puesto en su conocimiento, otorgándole tres días para subsanación, apercibiéndole que en caso de no proceder a la misma, se tendría por no presentado su escrito de contestación.
- 1.7 Mediante Resolución N° 3 de fecha 14 de enero de 2019, se admite el escrito de contestación presentado por el titular del nombre de dominio y su escrito y comunicación ampliatoria de fecha 10 de enero de 2019. Se señala que se tendrán presentes (i) los correos electrónicos que ha señalado el Reclamado para ser notificado, así como (ii) las comunicaciones electrónicas remitidas por el Reclamante de fecha 8 y 14 de enero de 2019 mediante las cuales comenta el escrito de contestación del titular del Dominio y adjunta documentación adicional.
- 1.8 En la referida Resolución N° 3 se nombra al señor Germán Pérez Benítez, experto internacional del CRC, como miembro único del Grupo de Expertos que resolverá la presente controversia, conforme lo dispone el inciso B) del artículo 8 del Reglamento.
- 1.9 Mediante Resolución N° 4 de fecha 23 de enero de 2019 se declara haber recepcionado la Declaración Jurada de Imparcialidad presentada por el Experto señor Germán Pérez Benítez, designado miembro único del Grupo de Expertos que resolverá la controversia, ordenando que se remita el expediente al Experto designado para que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 del Reglamento, cumpla con emitir su pronunciamiento en el plazo de siete días, contados a partir de la fecha de cierre del procedimiento.



- 1.10 Con fecha 1 de febrero de 2019 se recibió mediante comunicación electrónica en la Secretaría del CRC, la solicitud de información adicional por parte del Experto. En tal sentido, mediante la Resolución N° 5 de 4 de febrero de 2019, se solicitó al Administrador del ccTLD.PE la información adicional requerida, antes de proceder a declarar el Cierre del trámite de presentación de la solicitud de resolución de controversias.
- 1.11 Mediante Resolución N° 6 de 11 de febrero de 2019 se declara el cierre del trámite de presentación de la solicitud de resolución de controversias, respecto de los dominios comprafacil.com.pe y comprafacil.pe, conforme lo establece el artículo 17 del Reglamento, en vista a que el Experto ha constatado que las partes han tenido una oportunidad justa y equitativa de exponer sus argumentos. Se dispone que el Experto emitirá la resolución final en este procedimiento en un plazo máximo de siete días conforme lo establecido el acápite A del artículo 20 del Reglamento, lo cual se ordena notificar a la partes y al Administrador del ccTLD.PE.

2. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

El Experto deberá determinar si procede ordenar la transferencia de los nombres de dominio comprafacil.pe y comprafacil.com.pe a favor del Reclamante en virtud a lo dispuesto por la Política de solución de controversias en materia de nombres de dominio delegados bajo el ccTLD.pe (la "Política") y lo establecido en el Reglamento aplicable a la solución de controversias en materia de nombres de domino delegados bajo el ccTLD.pe (el "Reglamento").

3. HECHOS VERIFICADOS

- 3.1. Mediante consulta electrónica a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP), se constata que el Reclamante figura inscrito como Empresa Individual de Responsabilidad Limitada (EIRL) en la partida registral N° 14125241 que corresponde a la Oficina de Lima. Ello es coincidente con los datos de la Certificación Literal de la Oficina Registral de Lima presentada por el Reclamante, documento que se considera en su totalidad, y que indica entre otras informaciones que la empresa COMPRA FACIL EIRL se constituyó ante el Notario de Lima, Doctor Mauro Gino Benvenuto Murguía el 16 de julio de 2018.
- 3.2 El Reclamante figura igualmente ante la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT) inscrito desde el 20 de julio de 2018 con Registro Único de Contribuyente número 20603406690 figurando como TITULAR-GERENTE el señor LEON CORREA MAURICIO ROLANDO. Ello es coincidente con los datos existentes en el Comprobante de Información Registrada ante la SUNAT aportado por el Reclamante, el cual se considera en su totalidad.



- 3.3. El Reclamante realizó búsquedas fonéticas en el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual (INDECOPI), tanto en relación a (i) la titularidad de signos distintivos a nombre del Reclamado, como a (ii) la existencia de alguno referido a Compra Facil en la clase 42 *“Servicios científicos y tecnológicos, así como servicios de investigación y diseño en estos ámbitos; servicios de análisis e investigación industriales; diseño y desarrollo de equipos informáticos y de software”*. Los resultados emitidos por el INDECOPI certifican en el primer caso que Raúl Alfonzo Arteaga Pereyra no figuraba como titular de algún signo distintivo al 28 de noviembre de 2018 y que no existía signo distintivo alguno relacionado a COMPRA FACIL a su nombre en la clase 42 de la Nomenclatura Oficial al 27 de noviembre de 2018.
- 3.4. El acceso a Internet Archive² Wayback Machine provisto por Archive.org, ofrece información guardada y disponible de las páginas anteriores mediante *snapshots* o almacenamientos puntuales realizados en determinadas fechas. El Experto ha verificado que para el dominio *comprafacil.pe* existe almacenamiento en forma de 15 capturas entre el 20/01/2017 y el 08/11/2018, tal y como se verifica en el siguiente enlace:

<https://web.archive.org/web/20180329190447/http://www.comprafacil.pe/>

- A continuación se presentan algunas capturas de pantalla, la primera correspondiente a la última fecha (este pantallazo es conforme además con documentación presentada por el Reclamante) cuando el titular del nombre de dominio ya dispone del registro a su nombre, es decir el 08/11/2018, mientras que el resto son algunas capturas anteriores a modo de ilustración:

²Internet Archive es un sitio web y una organización sin ánimo de lucro destinada a la preservación de historiales Web y recursos multimedia, está apoyada por varias organizaciones, entre ellas la Biblioteca del Congreso de los Estados Unidos de América y la subsidiaria de Amazon “Alexa Internet”. Su recurso Wayback Machine dispone de más de 40 mil millones de páginas grabadas desde 1996.



Forbidden

You don't have permission to access / on this server.

Additionally, a 403 Forbidden error was encountered while trying to use an ErrorDocument to handle the request.

comprafacil.pe


Inicio | Conócenos | Ventajas | Preguntas Frecuentes | Contacto

Elige el que más te guste

Si te encuentras en Chiclayo, visítanos en Calle Colón 686 - Of. 402 - Edificio Atlas - Plaza de Armas de Chiclayo (La zona más céntrica de Chiclayo).

Si estás en otra ciudad, genera tu pedido, cancela en un AGENTE BCP y te lo enviaremos directo hasta la puerta de tu casa o trabajo por OLVA COURIER. Por compras superiores a S/.100 EL ENVÍO ES GRATIS (Envío Gratis Hasta Diciembre 2016, luego solo por S/.12 soles a todo el Perú).

Comprar en Comprafacil.pe es súper fácil, solo eliges tus productos y las cantidades que deseas, luego verás el monto total al final de la página.



BOLA MÁGICA LED BLUETOOTH 5 EN 1

Esta increíble regalo te trae un regalo increíble. BOLA MÁGICA LED BLUETOOTH 5 EN 1 de color LED.

Esta esfera mágica de cristal tiene un potente parlante bluetooth con efectos de luces multicolor que ilumina.

Luce con 11 puntos led (11 colores rojo, verde, azul, amarillo, naranja, morado, blanco, rojo, verde, azul, amarillo).

Esfera mágica, que ilumina en colores al ritmo de la música.

Luce con 11 inteligentest tipo bluetooth.

Control remoto incorporado, para manejar a distancia.

Alarga memoria USB y Tarjeta Micro SD (memoria de reserva).

Control de Bluetooth.

Radio FM.

Estéreo Auxiliar.

CAPA CONTIENE:

- 11 Lámparas mágicas LED Bluetooth.
- 11 Control remoto.
- 11 Lámparas mágicas para usar con celular o tablet.

S/. 67 **S/. 0.00**

Me gusta, quiero

comprafacil.pe

Inicio | Conócenos | Ventajas | Preguntas Frecuentes | Contacto



Billetera de cuero con batería de celular portátil

- Fino acabado
- Amplios compartimentos
- Batería reservada

Juan Antonio

Elige el que más te guste

Si te encuentras en Chiclayo, visítanos en Calle Colón 686 - Of. 402 - Edificio Atlas - Plaza de Armas de Chiclayo (La zona más céntrica de Chiclayo).

Si estás en otra ciudad, genera tu pedido, cancela en un AGENTE BCP y te lo enviaremos directo hasta la puerta de tu casa o trabajo por OLVA COURIER. Por compras superiores a S/.100 EL ENVÍO ES GRATIS (Envío Gratis Hasta Diciembre 2016, luego solo por S/.12 soles a todo el Perú).

Comprar en Comprafacil.pe es súper fácil, solo eliges tus productos y las cantidades que deseas, luego verás el monto total al final de la página.



comprafacil.pe

Gollar Led para mascotas

- Botón de encendido/apagado, incluido.
- Botón para elegir entre 3 tipos de iluminación de Luces Led.
- Incluye Regulador de tamaño.

Elige el que más te guste

Si te encuentras en Chiclayo, visítanos en Calle Colón 686 - Of. 402 - Edificio Atlas - Plaza de Armas de Chiclayo (La zona más céntrica de Chiclayo).

Si estás en otra ciudad, genera tu pedido, cancela en un AGENTE BCP y te lo enviaremos directo hasta la puerta de tu casa o trabajo por OLVA COURIER. Por compras superiores a S/100 EL ENVÍO ES GRATIS (Envío Gratis Hasta Diciembre 2016, luego solo por S/12 soles a todo el Perú)

Comprar en Comprafacil.pe es súper fácil, solo eliges tus productos y las cantidades que deseas, luego verás el monto total al final de la página.

comprafacil.pe

SCOOTER ELÉCTRICO INTELIGENTE BLUETOOTH - AZUL Me gusta, quiero

AGOTADO **S/ 870** **S/ 0.00**

Especificaciones:
 02 Parlantes Bluetooth de alta definición integrado, compatible con iPhone y Android.
 02 neumáticos antideslizante de 7.0" (pulgadas) de altura.
 Cronómetro de 92 días.
 Carga mínima: 20 kg.
 Carga máxima: 100 kg.
 Velocidad máxima: 15 Km/h.
 Batería Samsung recargable: Aprox. 20 km/h.
 Sistema de suspensión incorporado.
 Múltiples Led.
 Material: Metalico.
 Medidas: 60 largo x 23 ancho x 21 alto.

Caja contiene:
 01 Scooter Eléctrico Bluetooth.
 01 Malesa para transportar Scooter.
 01 Cargador Eléctrico.
 01 control remoto bloqueo/desbloqueo.

Envío el mismo día.

Parlantes Bluetooth Luces Inteligentes Me gusta, quiero

AGOTADO **S/ 48** **S/ 0.00**

¡¡Play se arma la Fiesta!!
 Si tu celular tiene Bluetooth puedes tenerlo!
 Sus efectos de luces inteligentes CAMBIAN al ritmo de la canción, con un potente y excelente sonido!
 Caja incluye 01 Parlante Bluetooth Luces Inteligentes + Cable Cargador USB.
 COLORES DISPONIBLES: Blanco, negro, rosado y celeste.

Envío el mismo día.

Parlantes Bluetooth Tipo OVNI Me gusta, quiero

S/ 57 **S/ 0.00**

¡Disfruta de tu música en todo momento y lugar!
 Parlantes Bluetooth Con Luces Tipo OVNI

Características:
 - Excelente calidad de sonido.
 - Recibe llamadas y contesta desde donde estás.
 - Adhieres la base (como si fuera un disco, vidrio, etc)
 - Salida de luces inteligentes.



Consultado igualmente en el mismo lugar arriba indicado el dominio comprafacil.com.pe, existen sólo dos capturas en el año 2012, los días 23/01/2012 y 22/02/2012, sin contenido alguno la primera y la segunda con el siguiente texto:

Error. Page cannot be displayed. Please contact your service provider for more details. (5)

- 3.5. Se verifica mediante acceso a la página web de la SUNAT que existe la empresa “COMPRAFACIL.PE SRL” con denominación comercial SERCICA SERVICIOS GENERALES, RUC 20600776551, en estado activo desde la fecha 31/10/2015, con la condición de habida y domicilio en la ciudad de Chiclayo.
- 3.6. Se verifica igualmente mediante acceso a la SUNARP que dicha empresa “COMPRAFACIL.PE SRL” se encuentra registrada figurando como partida la 11219288 correspondiente a la oficina registral de Chiclayo.
- 3.7. Se verifica que existen varias cuentas Facebook que disponen de denominaciones similares o idénticas a los dos nombres de dominio en disputa (una de ellas declara presencia física en Iquitos), en el caso concreto de comprafacil.pe existe una cuenta, cuyo contenido está relacionado con la empresa anterior, calificada como “comercial” por Facebook, en apariencia activa y cuyo chat Messenger (o INBOX FB) indica que tal cuenta responde en menos de una hora. El sitio web declarado y que se direcciona desde la cuenta mencionada resulta ser www.comprafacil.pe
- 3.8. Se verifica que ha habido cruce de mensajes electrónicos entre Reclamante y Reclamado, constatando que el Reclamante solicitó con fecha 31 de octubre de 2018 la transferencia mediante adquisición onerosa de uno o de ambos nombres de dominio al Reclamado, ofreciendo este último lo siguiente:
 - (i) Un espacio en la tienda virtual que afirma tener, previo términos y condiciones de contrato, o
 - (ii) La venta de ambos nombres de dominio por la suma de S/. 15,000 (Quince mil y 00/100 soles) en el momento de la comunicación;

En la referida comunicación electrónica el Reclamado afirma disponer además de “proveedores (socios)” (sic) trabajando con ambos dominios. Por su parte el Reclamante solicita un precio más acorde al “valor de mercado”.
- 3.9. Se verifica que en la SUNAT figura el RUC 20604133166 correspondiente a la empresa “COMPRAFACIL.PE Y COMPRAFACIL.COM.PE S.A.C.” domiciliada en Lima, activa y con condición de habida con fecha de inscripción e inicio de actividades el 30/01/2019.
- 3.10. De igual forma dicha empresa figura inscrita en la Oficina Registral de Lima, proporcionando la consulta a la SUNARP la partida registral número 14228309.



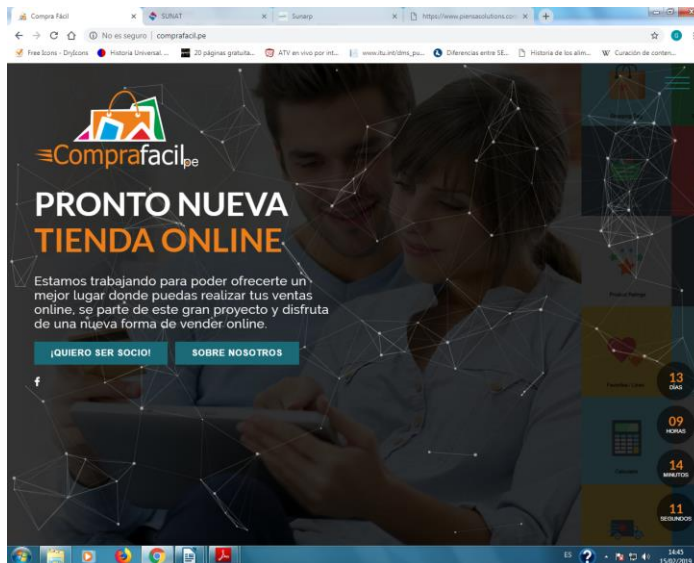
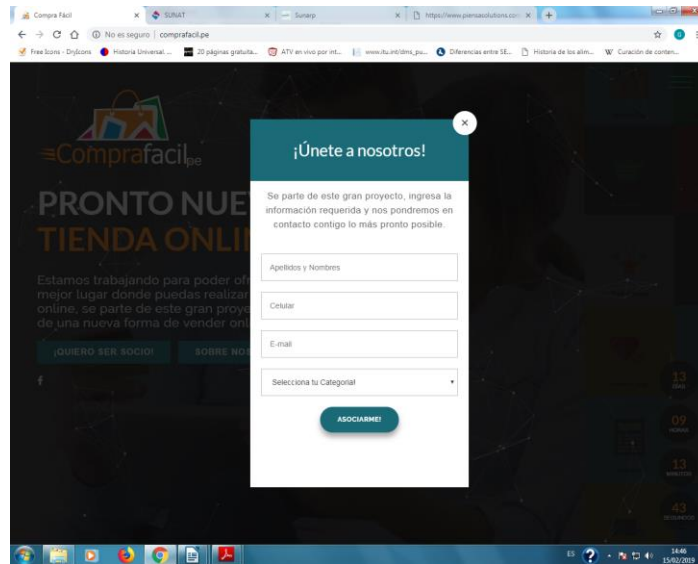
- 3.11. Se verifica que han sido inscritos con fecha 4 de enero de 2019 los signos distintivos “COMPRA FACIL.COM.PE y logotipo” y “COMPRA FACIL” por INDECOPI en el Registro de Marcas de Producto de la Propiedad Industrial a favor del Reclamante, con certificados de propiedad N° 0274087 y N° 6182. Tales signos se enmarcan en la Clase 25 correspondiente a “Prendas de vestir, calzado, artículos de sombrerería”, se usarán para distinguir polos de hombre y mujer. Los documentos aportados indican que las solicitudes fueron presentadas por el Reclamante el 14/11/2018.
- 3.12. Se verifica (i) que el Reclamado ha presentado un contrato de carácter privado de fecha 24 de setiembre de 2018, entre el Reclamado y la empresa Consultoría de Desarrollo y Sistemas Empresariales SAC con RUC 20601450951, (ii) existen copias de tres facturas aportadas igualmente por el Reclamado emitidas por la empresa Consultoría de Desarrollo y Sistemas Empresariales SAC correspondientes a las cuotas 11, 12 y 13. Tales facturas tienen fecha 15/12/2018, 20/12/2018 y 01/01/2019.
- Indicar que se considera verificado que existe un contrato y que se han pagado tres de las facturas por un valor de 600 USD en total. Tal información se considera veraz³ debido a la declaración del Reclamado en su escrito de subsanación de 07/01/2019 en que certifica que lo que afirma es a su leal saber y entender, completa y exacta, declarando igualmente que no se presenta con ningún ánimo de mala fe, según texto explícito de obligada incorporación según el Reglamento de la Política de Solución de Controversias.
- 3.13. Mediante consulta a la SUNAT se comprueba que el RUC existente en el contrato 20601450951 corresponde a CONSULTORIA Y DESARROLLO DE SISTEMAS EMPRESARIALES S.A.C, empresa activa y con domicilio habido y que resulta ser emisor electrónico desde 08/11/2016 desde los sistemas del contribuyente y mediante “Factura Portal” desde 10/04/2018.
- 3.14. Mediante información recibida por el Administrador de ccTLD.PE se conoce que el registro de los nombres de nombres de dominio en controversia se efectuó el 24/09/2018 y su vencimiento es el 24/09/2019, esto es, han sido registrados por un periodo anual.
- 3.15. En el mismo sentido el Reclamado aporta información *motu proprio* que coincide con lo anterior.
- 3.16. Que a la fecha de la presente resolución se verifica existe una página web al acceder al dominio www.comprafacil.pe y el dominio comprafacil.com.pe

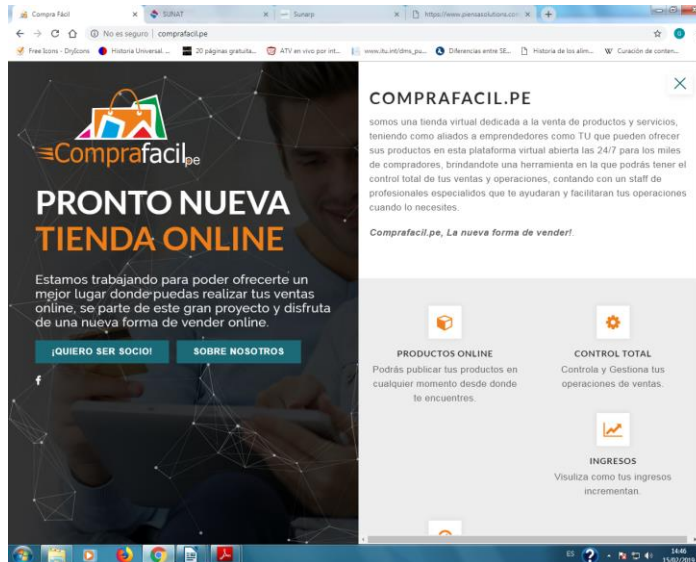
³ Se realizarán comentarios sobre esta consideración de veracidad, al examinar la tercera circunstancia en el Análisis del caso, más adelante.



redirecciona al primero. Se ha verificado que la presencia de los contenidos es posterior al inicio del presente procedimiento, así como que los algoritmos de Archive.org aún no han salvado ninguno relacionado.

La referida página invita a terceros a contactar con los dueños de la misma para un proyecto sobre un centro de comercio electrónico en forma de “Tienda Online”. Dispone igualmente de un contador de tiempo en retroceso que a la fecha de la presente resolución dispone de 13 días en marcha hacia atrás. Incluye también horas, minutos y segundos, igualmente en regresión. A continuación se muestran capturas de pantalla de dicho sitio web:





4. ALEGACIONES DE LAS PARTES

4.1. Del Reclamante, que señala que:

- a) Es una empresa inscrita desde el 16/07/2018 ante la Superintendencia Nacional de Registros Públicos de Lima y que considera que los nombres de dominio en disputa coinciden de manera idéntica con el nombre de su empresa.
- b) El día 27/11/2018 efectuó las búsqueda por Titular y una búsqueda fonética, el resultado fue que el titular de los nombres de dominio no posee ningún derecho de propiedad intelectual inscrito ante la Dirección de Signos Distintivos de INDECOPI. En tal sentido, afirma que el reclamante no dispone de interés legítimo.
- c) Considera que el Reclamado ha obrado de mala fe debido a que solicitó adquirir un dominio a un precio acorde al mercado, sin embargo éste le ofreció los dos dominios a un precio que demuestra que su único interés es el lucro.
- d) En comunicaciones electrónicas posteriores al escrito de contestación del Reclamado, señala que el titular del dominio declara tener socios, pero no



acredita tener acuerdos con vendedores dispuestos a vender en su página. Así mismo señala que con fecha 3 de enero de 2019 ha reservado de mala fe

la denominación Comprafacil.pe y Comprafacil.com.pe SAC a pesar que tiene conocimiento que su empresa Compra Facil EIRL existe con anterioridad.

4.2. Del Reclamado, que señala que:

- a) Adquirió los dominios en forma regular por un periodo de tres años⁴, y que es el titular.
- b) En los cruces de comunicaciones electrónicas con el Reclamante le informó que disponía de un proyecto con proveedores (socios) que *“trabajan dichos dominios”* indicando en su escrito de contestación recibido por el CRC con fecha 10 /01/2019 que se encuentra en construcción una plataforma virtual.
- c) Que ha contratado con la empresa Consultoría y Desarrollo de Sistemas Empresariales SAC. Ha pagado 13 cuotas de las indicadas en el contrato privado celebrado con la empresa desarrolladora, adjunta copia del referido contrato, así como las facturas correspondientes a las cuotas 11, 12 y 13, mencionadas en el acápite 3.12 precedente.
- d) No existe mala fe en su valoración de los nombres de dominio ya que es acorde con la magnitud del proyecto, inversión, costo y compromisos relacionados.
- e) Adjunta la reserva de preferencia registral del nombre Comprafacil.pe y Comprafacil.com.pe SAC de la futura empresa que constituirá y de la cual será representante legal.
- f) No hay ánimo de lucro, que el valor es acorde a lo afirmado arriba y que los nombres de dominio serán transferidos a la empresa anteriormente mencionada, afirmando que será el representante legal de la misma.

5. ANÁLISIS DEL CASO.

Como **cuestión previa** se hace constar que existe una empresa denominada COMPRAFACIL.PE SRL radicada en la ciudad de Chiclayo. En su momento contó con el nombre de dominio comprafacil.pe y que efectivamente lo usó para comercio electrónico,

⁴ El subrayado es del Experto.



habiendo abandonado el mismo en forma web, pero estando aún presente en Facebook con una cuenta de tal denominación. Dicha cuenta aparenta estar activa y ha sido calificada como comercial por Facebook. Si bien se considera que **esta empresa es un tercero y no es parte de esta controversia**, se desea dejar constancia dada la relevancia que más adelante se advertirá, para decidir si el Experto se forma la convicción relacionada a la tercera circunstancia concurrente, que ha de valorar para decidir el resultado de la controversia.

Expuesto lo anterior, el Experto, en aplicación de lo dispuesto por el Reglamento, procederá a analizar el presente caso teniendo en consideración:

- a) La Política de solución de controversias en materia de nombres de dominio delegados bajo el ccTLD.Pe (la “Política”)
- b) El Reglamento aplicable a la solución de controversias en materia de nombres de dominio delegados bajo el ccTLD.pe (el “Reglamento”).
- c) Normas generales y principios generales del derecho aplicables.

Conforme a lo dispuesto en el acápite I inciso a) del artículo 1 de la Política, las circunstancias que deben analizarse a fin de determinar si se debe ordenar la transferencia del dominio al reclamante son las siguientes:

*“La Política resolverá las controversias que surjan respecto al registro o uso de nombres de dominio y derechos de terceros, **cuando concurren** las siguientes circunstancias:*

1. El nombre de dominio sea idéntico o similar hasta el punto de crear confusión con respecto a:

- a. Marcas registradas en el Perú, sobre la que el reclamante tenga derechos.**
- b. Denominaciones o indicaciones de origen protegidas en el Perú.**
- c. Nombres de personas naturales o seudónimos reconocidos públicamente en el Perú.**
- d. Nombres de entidades oficiales del Gobierno Central, Regional o Local del Perú.**
- e. Nombres registrados en Registros Públicos del Perú de instituciones privadas.**

2. El titular de un nombre de dominio no tiene derechos o intereses legítimos respecto del nombre de dominio.

3. El nombre de dominio ha sido registrado o se utiliza de mala fe.

*El examen de estas **tres circunstancias** tendrá como efectos establecer la cancelación del registro o la transmisión de la titularidad del nombre de dominio en cuestión.”⁵*

Como fluye del texto invocado, se deben examinar las tres circunstancias para tener una convicción sobre el mejor derecho del titular del dominio o del reclamante y verificar el cumplimiento de las mismas para ordenar la transferencia del nombre de dominio como se analiza a continuación:

⁵ Los destacados (negritas y subrayados) son del Experto.



A. Identidad o similitud hasta el punto de crear confusión del nombre de dominio con respecto a marcas registradas en el Perú (sobre la que el reclamante tenga derechos), a denominaciones o indicaciones de origen (protegidas en el Perú), a nombres de personas naturales o seudónimos (reconocidos públicamente en el Perú), a nombres de entidades oficiales del Gobierno Central, Regional o Local del Perú, o bien a nombres registrados en Registros Públicos del Perú de instituciones privadas.

El Experto se convence de que ambos nombres de dominio generan confusión respecto al nombre de la empresa del Reclamante al ser similares.

El Experto considera que **sí concurre** la circunstancia estudiada en este punto.

B. El titular de un nombre de dominio no tiene derechos o intereses legítimos respecto del nombre de dominio.

El Experto ha verificado que el titular del nombre de dominio:

- (i) Al momento de inicio del presente procedimiento no poseía empresa constituida con alguna denominación idéntica o similar a los nombres de dominio registrados,
- (ii) No era titular de signo distintivo alguno registrado ante el INDECOPI con anterioridad a la fecha de inicio de este procedimiento el 18 de diciembre de 2018.
- (iii) A la fecha de emisión de esta resolución se encuentra constituida la empresa denominada "COMPRAFACIL.PE Y COMPRAFACIL.COM.PE SAC", pero que resulta verificado que tanto la solicitud como el registro de la misma son posteriores a la fecha de inicio del presente procedimiento
- (iv) Que no acredita interés legítimo la afirmación de que a la fecha del registro de los dominios en controversia existía un proyecto iniciado mediante un contrato de fecha 24 de setiembre de 2018, del cual habría desembolsado ya 2,600.00 USD (al cambio aproximadamente unos 8,600 soles), toda vez que pretende acreditar el desembolso de 600 USD (aproximadamente unos 2,000 soles al tipo de cambio), con dos facturas de fechas diciembre de 2018 y una del día de Año Nuevo de 2019.

No es un hecho verificado el pago de las 10 cuotas anteriores al no haberse aportado las correspondientes facturas. De otro lado, el contrato privado al que hace referencia el Reclamado, carece de fecha cierta, al no existir certificación notarial que hubiera permitido al Experto crear convicción sobre la fecha de su suscripción, en tal sentido, no resulta una prueba idónea para el Experto sobre su validez.

El Experto se forma la convicción de que **sí concurre** la circunstancia analizada en este punto.



C .El nombre de dominio ha sido registrado o se utiliza de mala fe.

Siendo una de las circunstancias más complejas de determinar en los casos de Resolución de Controversias sobre nombres de dominio, en este caso concreto, el Experto se encuentra ante varias realidades que le permiten formarse una fuerte convicción sobre el tema.

1. Existe en la Política de solución de controversias en materia de nombres de dominio delegados bajo el ccTLD.PE la mención expresa de que pueden valorarse como un indicativo más de la probanza de la mala fe, aquellas circunstancias que demuestren

“que se haya registrado o adquirido el nombre de dominio fundamentalmente con el fin de vender, alquilar o ceder de otra manera el registro del nombre de dominio al reclamante o a un competidor de ese Reclamante, por un valor cierto que supere los costos diversos y documentados y que están relacionados directamente con el registro o mantenimiento del nombre de dominio”.

En este caso el Reclamado advierte expresamente en las comunicaciones cruzadas con el Reclamante que afirma contar con socios (proveedores) que ya usan los nombres de dominio y serían competidores del Reclamado. El precio de registro total es de 220 soles al año, 110 soles por cada uno de los nombres de dominio, la cifra solicitada al Reclamante resulta ser superior en **6,818% superior (seis mil ochocientos dieciocho por ciento)**.

2. El Reclamado comete grave error reiterado o llanamente **falta a la verdad a sabiendas dos veces**, en primer lugar, en su primer escrito de contestación, y en el segundo, de subsanación, en el que incluye la declaración de veracidad y buena fe preceptiva, y falta a la verdad al decir que ha registrado ambos nombres de dominio por TRES AÑOS, cuando **él mismo** aporta documentación acerca de un registro ANUAL. Este hecho, confirmado directamente al CRC por el Administrador del ccTLD.PE.

El Experto desea manifestar (como se desarrolla en el acápite de Hechos Verificados) que, **a pesar de ello**, ha concedido en el resto de los asertos no comprobados del Reclamado presunción de veracidad, procurando **beneficiar lo más posible a lo que quede de cierto** si es que lo hubiese en sus otras afirmaciones, cuando la falta a la verdad en la primera de tales afirmaciones es tan palmaria como reiterada, sin cuidado alguno en corregirla en el escrito de subsanaciones ya sometido al reconocimiento formal de que lo que dice es completo y verdadero actuando a su leal saber y entender. Este mero hecho podría haber descalificado como falsas igualmente el resto de afirmaciones contenidas en el resto del escrito, que bien habría podido por tal motivo contagiarse de falta de veracidad de su afirmación relativa a la existencia de un contrato privado con un desarrollador firmado en septiembre del 2018 y que ha procedido al pago de 2,600 USD, así como podría igualmente haberse considerado que las facturas aportadas no aportan convicción de certeza al Experto, puesto que además resultan ser facturas físicas (no se discute que puedan ser usadas) a pesar de que la empresa desarrolladora se encuentra registrada ante la SUNAT como emisor de recibos electrónicos, desde el 2018 mediante el Portal Facturas, además mediante sistemas



propios desde el 2016, siendo una compañía del rubro tecnológico que es de suponer se siente cómoda con tal emisión electrónica, lo que se compadece con el hecho de que haya sido un usuario temprano de dicho método tecnológico, como la misma SUNAT registra en varios años al uso generalizado de la factura electrónica.

A pesar de lo expuesto y procurando proporcionar el mayor beneficio de la duda al Reclamado, se consideraron verificados bajo la mera afirmación el resto de asertos no comprobados como palmariamente falsos, como sí ha resultado ser la afirmación de registro trianual de los nombres de dominio.

3. Conociendo el inicio del Procedimiento de Resolución de Controversias, el Reclamado procede a registrar ante la SUNARP y ante la SUNAT una empresa denominada “COMPRAFACIL.PE Y COMPRAFACIL.COM.PE SAC”, lo cual no es ilegítimo, ni debe presuponerse en absoluto que un Reclamado paralice sus acciones de negocio durante un procedimiento de resolución de controversia.

No obstante durante tal proceso de registro ante la SUNARP, es razonable suponer que conoció la existencia de “COMPRAFACIL.PE SRL”, lo cual no presupondría tampoco mala fe en sí mismo, pero se considera claro que no ha comunicado a tal empresa que el dominio que aún existe en la cuenta de Facebook de tal compañía, direcciona hacia su nueva página web o que habiéndolo notificado como muestra de buena fe a tal empresa chiclayana, no ha aportado tal comunicación al CRC donde llama a que dicha empresa corrija. Cabe indiscutiblemente la posibilidad de que el Reclamado haya sido negligente y no haya conocido la cuenta Facebook, lo que desde luego no se condice con una buena práctica de prospectiva de competencia dada la “magnitud” que afirma tener su proyecto, la importancia que le da, las inversiones que afirma haber efectuado, así como que ninguno de los “Socios (proveedores)” que “están trabajando” los dominios tampoco hayan advertido la existencia de tal cuenta en redes, y que por tanto tampoco hayan comunicado al Reclamado “socio (proveedor)” el hecho.

El Experto desea indicar que si solamente se dispusiese de lo expresado en este punto, ni siquiera lo destacaría como mera probanza de mala fe, ya que no lo es; no obstante al existir lo antedicho en los dos puntos precedentes, así como lo que se verá en el siguiente, sí que se desea exponer al fortalecer la convicción del Experto dadas el resto de evidencias.

4. A mayor abundamiento, el Experto ha tomado nota del comportamiento del Reclamado que ha procedido a realizar y publicar una página web a la que se accede digitando el dominio www.comprafacil.pe. Como se menciona en el punto anterior, el inicio de una controversia ante el CRC, no supone que se deban paralizar las acciones de negocio que el Reclamado considere dentro de su propia libertad de empresa. Por otra parte, subir contenido a una web asociada a los dominios en disputa durante la controversia, no va a servir al Reclamado para probar su interés legítimo a la fecha de inicio, como se ha desarrollado en acápite anterior.



Sin embargo, el Reclamado manifiesta mala fe en el uso de dichos nombres de dominio hacia terceros (hacia los “socios” o futuros proveedores) ya que no coloca una clara advertencia pública de que existe una controversia en marcha sobre (al menos) el dominio comprafacil.pe, cuyo resultado es incierto para él. Este hecho puede inducir a error a los usuarios que ven la página y pueden estar interesados en participar en el proyecto de la supuesta plataforma virtual y quizá contratando desde ahora su espacio en dicho proyecto, inclusive aunque se les comunicase el hecho durante las coordinaciones (cosa que se desconoce) en cualquier caso y como poco, hace que las etapas iniciales de contacto y evaluación de ingreso de los “socios” de la Tienda Virtual, supongan una inversión de recursos sin el conocimiento del hecho por parte de tales terceros, algo no baladí y que deberían haber conocido desde el primer momento de visualización.

Por todo lo expuesto, el Experto adquiere la clara, firme y robusta convicción de que el Reclamado ha registrado y usa los dominios en disputa de mala fe.⁶

Concurriendo las tres circunstancias que motivan la transferencia,

SE RESUELVE:

1. Declarar fundada la solicitud del Reclamante y ordenar la transferencia de los nombres de dominio comprafacil.pe y comprafacil.com.pe a su favor.
2. Notificar a las partes y al Administrador del Sistema de Nombres de Dominio en el Perú -ccTLD.PE la presente Resolución.



Germán Pérez Benítez
Experto Único

⁶ Aún como nota al pie, fuera del texto principal de la Resolución, y siendo decididamente consciente de que la presente recomendación es ajena a su tarea de resolver la controversia para la que fue designado, dado el caso, ante una convicción sobre mala fe tan fuerte, clara y palmaria, el Experto sugiere que en una eventual actualización de la práctica y normativa del Administrador del ccTLD.PE se evalúe el establecimiento de *blacklist* (como existen en Internet para actuaciones de *spam*) de forma que el Sistema se vea protegido, más allá de las transferencias instadas por parte, frente a usuarios del perfil que se describe ante la Tercera Circunstancia, y para reiteración de actuaciones como la que se advierte.